

AUTO No. EPA-AUTO-1774-2023 DE LUNES, 09 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL LAVADERO DE MOTOS Y LLANTERÍA, PROPIEDAD DE LA SEÑORA LISBETH OSORIO POLO IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.128.057.889”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL - EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: **LISBETH OSORIO POLO**
Dirección: Los Alpes Calle 31 No. 70^a -17, Cartagena, Bolívar
Correo Electrónico: osoriopololisbeth@hotmail.com
Teléfono: 3058361006

III. HECHOS

El día cinco (5) de octubre de 2023 a las 3:15 pm, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, a un lavadero de motos y llantería ubicada en el espacio público del barrio Los Alpes Calle 31 No. 70^a -17, en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- Vertimiento de aguas residuales no domésticas al cuerpo de aguas del Canal Ricaurte.



Que los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental consistente en el vertimiento de ARND a un cuerpo de aguas sin presentar la documentación requerida para el desarrollo de esta actividad.

Que lo anterior, reposa en el acta de **No. 158-2023**, de fecha 5 de octubre de 2023 que establece lo siguiente:

(“)

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-GVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>5</u> Mes: <u>Octubre</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>3:15</u>				
Acta No. <u>158-2023</u>				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Mantenimiento y lavadero</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Natural Lisbeth Osano</u> Email: <u>Osano.pal@lfbeth@hotmail.com</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>1128057889</u> Teléfono: <u>3058361006</u>				
Dirección: <u>Los alpes calle 31 N 70A-17</u> Georreferenciación:				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Lisbeth Osano palo</u> Tipo y Número de Identificación: <u>1128057889</u>				
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Lavadero de Moto y Mantenimiento, Vertimiento de agua al canal ricourte Sector Los alpes</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1 Suelo: <u>infiltración de ARND</u>				
2.2 Hidrología: <u>Vertimiento de agua canal ricourte</u>				
2.3 Atmósfera: <u>No destaca</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1 Flora: <u>Afectación directa a la flora circundante</u>				
3.2 Fauna: <u>No destaca</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Violación al decreto 1076 del 2015 Art 23334.3 numeral 8, 6, 10</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Vertimiento de ARND al canal ricourte sector Los alpes sin previo tratamiento</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Afectación al cuerpo de agua (Canal ricourte, sector Los alpes)</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Evidencia fotografica</u>				

REGISTRO FOTOGRAFICO



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimiento de aguas residuales no domésticas, que a continuación se señalan:

- Decreto compilatorio 1076 de 2015, “Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.3.3.4.3., taxativamente:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

“...6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

“...8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)

“...10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (...)

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Teniendo en cuenta el Acta No. 158-2023 del 5 de octubre de 2023, con ocasión a la inspección realizada al lavadero de motos y llantería ubicada en el espacio público del barrio Los Alpes Calle 31 No. 70^a -17, propiedad de la señora LISBETH OSORIO POLO identificada con C.C. No.1.128.057.889, se evidencia una posible transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por **“vertimiento de aguas residuales no domésticas sin presentar la documentación requerida para el desarrollo de la actividad.”**, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

(“)

- No se presentaron Cámara de Comercio.
- No presentaron certificado de disposición de lodos.
- No cuenta con infraestructura necesaria para el lavado de vehículos/moto.
- No tiene conexión al alcantarillado.

Que adicionalmente, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo con los hallazgos encontrados en la visita realizada, por lo tanto, legalizará la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 158 del 5 de octubre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, al lavadero de motos y llantería ubicada en el espacio público del barrio Los Alpes Calle 31 No. 70^a -17, propiedad de la señora LISBETH OSORIO POLO identificada con C.C. No.1.128.057.889.

Lo anterior, hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 158 del 5 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al lavadero de motos y llantería ubicada en el espacio público del barrio Los Alpes Calle 31 No. 70^a -17, propiedad de la señora LISBETH OSORIO POLO identificada con C.C. No.1.128.057.889.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita N° 158 del 5 de octubre de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la señora LISBETH OSORIO POLO identificada con C.C. No.1.128.057.889, al correo electrónico: osoriopololisbeth@hotmail.com Teléfono: 3058361006 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES

**DIRECTORA GENERAL
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA**

VoBo: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: A. De la Espriella Martínez
Asesor Externo- OAJ.